Señores,

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Radicación: 76001310501820200055201
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISIDRO OVIEDO CASTRO Y OTRA
Demandados: PORVENIR S.A.
Juzgado de Origen: JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado General de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme a poder que obra dentro del expediente, informo que REASUMO el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** frente al Auto de Sustanciación No. 1408 proferido en Audiencia Pública No. 424 del 01 de septiembre de 2021 se negó la solicitud de adición elevada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,** en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los señores MARTHA ELENA PUENTES DE OVIEDO e ISIDRO OVIEDO CASTRO por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. En la demanda se solicita sea declarado que, el señor EDUARDO ANDRÉS OVIEDO PUENTES (Q.E.P.D.) tenía cotizadas 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores a su fallecimiento, existía dependencia económica de sus padres

respecto de su hijo y se conceda la pensión post mortem a partir del 28 de junio de 2010.

SEGUNDO: El 24 de febrero de 2021, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, el Dr. Eduardo José Gil González, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y pronunciándose sobre sus hechos. Por otra parte, esta llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y mediante Auto Interlocutorio No. 0621 del 08 de marzo de 2021 notificado por estados el 08 de febrero de 2021 el JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI reconoció personería al Dr. Eduardo José Gil, tuvo por contestada la demanda y vinculó a mi representada en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: El 02 de marzo de 2021, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial, Dr. Orlin Gaviris Caicedo, radicó escrito de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pronunciándose sobre sus hechos, aportando pruebas documentales y solicitando la práctica de pruebas tales como el interrogatorio de parte.

CUARTO: El 16 de marzo de 2021, el Dr. Orlin Gaviris Caicedo Hurtado radicó memorial al despecho solicitando pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda radicada el 02 de marzo de 2021 en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Mediante Auto Interlocutorio No. 1868 del 13 de julio de 2021 notificado por estados el 14 de julio de 2021, a través del cual se resolvió:

> *“PRIMERO: ADICIONAR al auto No. 621 del 08 de marzo de 2021.*
>
> > *“SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.025, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Judicial principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE*

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en calidad de demandados, en la forma y términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REVOCAR PODER al Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, conforme a la réplica presentada por el Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZÁLEZ"

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, respecto del pronunciamiento a contestación presentada el 02 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

(…)"

Por otra parte, a través del reseñado auto se tuvo por contestada la demanda por parte de mí representada.

SEXTO: En Audiencia Pública No. 424 del 01 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó la complementación del auto interlocutorio No. 2395 mediante el cual se decretaron las pruebas en el sentido en que se tuviesen en cuenta las pruebas solicitadas y presentadas con la contestación de la demanda radicada por el Dr. Orlin Gaviris Caicedo Hurtado y sustentó su solicitud indicando que, la contestación radicada por el Dr. Caicedo se presentó en el término procesal oportuno.

SÉPTIMO: Respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en Audiencia Pública No. 424 del 01 de septiembre de 2021, en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se coadyuvó dicha solicitud dado que, la contestación a la demanda radicada el 02 de marzo de 2021 se presentó en el término procesal oportuno y el Dr. Orlin Gaviris Caicedo Hurtado fue el reconocido como apoderado judicial de la AFP demanda.

OCTAVO: A través de Auto de Sustanciación No. 1408 proferido en Audiencia Pública No. 424 del 01 de septiembre de 2021, el despacho negó la solicitud del

apoderado judicial del de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y frente a esta decisión la AFP presentó recurso de apelación, el cual fue concedido.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fórmula su reproche con fundamento en la salvaguarda del derecho de defensa y contradicción de la AFP pues, el negarse la incorporación y práctica de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda radicada ante el despacho el 02 de marzo de 2021 en el término procesal oportuno se impide el acceso a la verdad.

En ese entendido, me pronuncio respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los siguientes términos:

1. ***SOBRE LA INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS EN CONTESTACIÓN RADICADA EL 02 DE MARZO DE 2021 POR EL DR. ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

La contestación de la demanda es el momento procesal oportuno que tiene el demandado para aportar las pruebas que se encuentran en su poder y solicitar las que pretende hacer valer. Con esto, al haberse radicado oportunamente la contestación a la demanda por parte del Dr. Orlin Gaviris Caicedo Hurtado como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 02 de marzo de 2021, deben considerarse para efectos del derecho de defensa y contradicción de la mencionada las pruebas aportadas con esta.

Respecto del término para contestar la demanda debe considerarse que, el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo consagra lo siguiente:

"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

El parágrafo 1° artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la contestación a la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos:

"(…) PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado."

Así, la parte demandada encuentra en la contestación a la demanda el momento procesal idóneo no solo para aportar los documentos que se encuentren en su poder sino para solicitar los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del respectivo procedimiento. Con esto, si la parte demandada solicitó y aportó dentro del término de traslado de la demanda las pruebas que pretendía hacer valer, deben ser tenidas estas en cuenta puesto que, se efectuaron en la oportunidad procesal que la parte demandada tenía para hacerlo.

Conforme lo reseñado, si la contestación de la demanda se radica oportunamente y con ella se solicita la práctica de pruebas y se aporta documental, el fallador debe tener presente dicha situación pues, las pruebas se están aportando y solicitando dentro del término procesal oportuno. Al no ser extemporáneas y gozar de plena validez probatoria las pruebas aportadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del Dr. Orlin Gaviris Caicedo Hurtado como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 02 de marzo de 2021, estas deben apreciarse y valorarse para proferir sentencia[1].

CAPÍTULO IV
PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, ruego a la Honorable corporación incorpore y practique las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda radicada el 02 de marzo de 2021 por el Dr. Orlin Gaviris Caicedo Hurtado en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

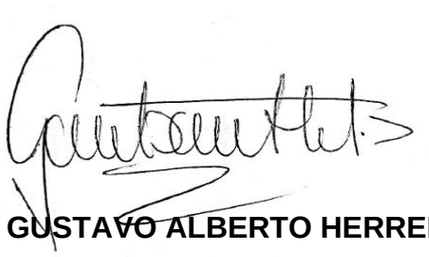

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

[1] Corte Suprema de Justicia, SL 46 32 de 2021. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga